



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957
No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8036-SPA-5764** y su acumulado **PAOT-2025-2846-SPA-1957**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad las denuncia ciudadanas, relativas a: 1.- (...) Es un bar (...) que tienen exceso de ruido (...) no le baje y en la madrugada (...) con tanta música saliendo del bar (...) el Bar (...) (el león) opera con altos índices de volumen desde las 13:00 horas de la tarde hasta las 3 o 4 de la madrugada (...) el ruido se percata más los días Jueves, viernes y sábado (...) las emisiones sonoras son producidas por la reproducción de música grabada (...) [Ubicación de los hechos: calle Regina, número 31, locales C y D, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencias, frente al número 42 y a un costado del número 27, es un bar con lonas vino y sillas rojas, entre las calles Isabel la Católica y 5 de Febrero] (...); 2.- (...) Los trabajadores sacan la bocina le suben al volumen (...) Sacan una bocina la ponen encima de las cajas de cerveza que tiene y le suben el volumen a su música (...) percibiendo con mayor intensidad las emisiones sonoras los días lunes a domingo entre las 12:00 horas a 03:00 horas, las cuales son generadas por música grabada reproducida en bocinas (...) [Ubicación de los hechos: calle Regina, número 31, locales C y D, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencias, entre las calles Isabel la Católica y 5 de Febrero, frente al Jardín de Regina] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, por lo que se

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957
No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025**

admitieron a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Regina, número 31, locales C y D, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 94.36 dB(A).

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil en comento, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de referencia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; asimismo, se hizo de su conocimiento la legislación en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.

Al respecto, a través de un escrito presentado a esta Entidad, el encargado del establecimiento mercantil referido informó que la denominación comercial del sitio es "RESTAURANTE LEO", ubicado en calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, además de indicar las medidas de mitigación de emisiones sonoras realizadas en el lugar, consistentes en dar la instrucción a los empleados de tener el volumen de sonido a nivel ambiente, colocación de las bocinas más al interior del sitio y tapado de las salidas de sonido (tales como ventanas y orificios).



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957**

No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025

Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 92.33 dB(A).

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.

En atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el encargado del establecimiento mercantil referido, presentó un escrito describiendo las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generaban durante el desarrollo de las actividades de éste, mismas que consistieron en el cambio dar por terminada la colaboración con el personal que hizo caso omiso a la instrucción de no subir el volumen, cambio total del equipo de sonido por uno de menor potencia y lo más al interior posible y tapado de las salidas de sonido.

Sin embargo, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado en calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, durante la cual se constató que se encontraba cerrado, sin funcionamiento; no obstante, no se visualizaron los sellos de suspensión de actividades de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, colocados derivado de la imposición de la acción precautoria; por ello, esta Subprocuraduría ordenó la reposición de los sellos del establecimiento mercantil previamente referido.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al sitio en comento, constatando que en tres de las paredes había sido colocado material aislante (espuma acústica), que únicamente contaban con una bocina colocada al fondo del establecimiento y una pantalla, así como, que en una ventana del baño y una de la cocina habían sido tapadas con tabla roca; sin embargo, mediante Acuerdo, esta Subprocuraduría determinó que las acciones previamente citadas no representaban medidas que mitigaran de manera efectiva las emisiones sonoras, siendo procedente la persistencia de la acción precautoria.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957
No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025

Consecuentemente, a través de un correo electrónico presentado a esta Subprocuraduría, el encargado del establecimiento mercantil referido, informó las nuevas medidas de mitigación de emisiones sonoras realizadas en el sitio, consistentes en el retiro de la única bocina presente en el lugar, la colocación de espuma acústica en dos paredes, la instalación de una cortina plastificada de calibre 26 permaneciendo únicamente una pantalla; acciones que fueron corroboradas por personal adscrito a esta Subprocuraduría en una visita de reconocimiento de hechos, por lo que, se procedió al levantamiento provisional de la suspensión total temporal de las actividades comerciales.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no se constató la reproducción de música grabada, detectando únicamente la presencia de una pantalla encendida la cual se encontraba al interior del establecimiento, sin que se percibiera el sonido de dicha pantalla desde el espacio público.

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 94.36 dB(A).
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil en cuestión, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de referencia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; asimismo, se hizo de su conocimiento la legislación en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.
- A través de un escrito presentado a esta Entidad, el encargado del establecimiento mercantil referido informó que la denominación comercial del sitio es "RESTAURANTE LEO", ubicado en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957

No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025

calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, además de indicar las medidas de mitigación de emisiones sonoras realizadas en el lugar, consistentes en dar la instrucción a los empleados de tener el volumen de sonido a nivel ambiente, colocación de las bocinas más al interior del sitio y tapado de las salidas de sonido (tales como ventanas y orificios).

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 92.33 dB(A).
 - Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
 - El encargado del establecimiento mercantil referido, presentó un escrito describiendo las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generaban durante el desarrollo de las actividades de éste, mismas que consistieron en el cambio dar por terminada la colaboración con el personal que hizo caso omiso a la instrucción de no subir el volumen, cambio total del equipo de sonido por uno de menor potencia y lo más al interior posible y tapado de las salidas de sonido.
 - Personal adscrito esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado en calle Regina, número 31, interior C, colonia Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, durante la cual se constató que se encontraba cerrado, sin funcionamiento; no obstante, no se visualizaron los sellos de suspensión de actividades de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, colocados derivado de la imposición de la acción precautoria; por ello, esta Subprocuraduría ordenó la reposición de los sellos del establecimiento mercantil previamente referido.
 - Personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al sitio en comento, constatando que en tres de las paredes había sido colocado material aislante (espuma acústica), que únicamente contaban con una bocina colocada al fondo del establecimiento y una pantalla, así como, que en una ventana del baño y una de la cocina habían sido tapadas con tabla roca; sin embargo, mediante Acuerdo, esta Subprocuraduría determinó que las acciones previamente citadas no representaban medidas que mitigaran de manera efectiva las emisiones sonoras, siendo procedente la persistencia de la acción precautoria.
 - A través de un correo electrónico presentado a esta Subprocuraduría, el encargado del establecimiento mercantil referido, informó las nuevas medidas de mitigación de emisiones sonoras realizadas en el sitio, consistentes en el retiro de la única bocina presente en el lugar, la colocación de espuma acústica en dos paredes, la instalación de una ~~ventana~~ ^{ventana} testificada de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**Instalación de una comisión para la
PROTECCIÓN y PLASTIFICACIÓN de
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8036-SPA-5764
y su acumulado PAOT-2025-2846-SPA-1957
No. Folio: PAOT-05-300/200-6755-2025

calibre 26 permaneciendo únicamente una pantalla; acciones que fueron corroboradas por personal adscrito a esta Subprocuraduría en una visita de reconocimiento de hechos, por lo que, se procedió al levantamiento provisional de la suspensión total temporal de las actividades comerciales.

- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no se constató la reproducción de música grabada, detectando únicamente la presencia de una pantalla encendida la cual se encontraba al interior del establecimiento, sin que se percibiera el sonido de dicha pantalla desde el espacio público.
- Mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400